

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 21/2013-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el diez de junio de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00229513, se pidió en la modalidad electrónica:

“Les solicito una relación detallada de todos y cada uno de los gastos que generaron para la elaboración, producción y difusión de los siguientes programas del Canal Judicial, entre el 1 de enero de 2012 a la fecha de esta solicitud:

1.- ADN8: Noticiero matutino que muestra la cadena de eventos jurídicos más relevantes del momento.

2.- Reporteros en el mundo: Programa periodístico que presenta los mejores reportajes de investigación e informes periodísticos producidos por las televisoras que tienen cooperación internacional con la Deutsche Welle.

3.- ADN LSM: Espacio periodístico incluyente, único en América Latina, que presenta información nacional e internacional en Lengua de Señas Mexicana.

4.- Journal Noticias DW: Transmitido en vivo desde Berlín, Alemania, el Journal Deutsche Welle es un noticiero que incluye la información política, económica, cultural y deportiva más relevante de los países miembros de la Comunidad Europea.

5.- Acceso Directo Noticias: Apoyado en una de las coberturas informativas más completas de la televisión pública en México, Acceso Directo Noticias presenta las noticias más relevantes del mundo de la justicia, desde una perspectiva clara y útil.

6.- ADN Resumen Semanal: Resumen semanal de las noticias más relevantes tanto en materia de justicia en México y el mundo, así como de la información que ocupó a nivel nacional e internacional las primeras páginas de los periódicos.

Les pido que en su respuesta me desglosen el costo de elaboración, producción y difusión programa por programa y rubro por rubro, del periodo solicitado.

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el catorce de agosto último, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 21/2013-A, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben en lo conducente:

(...)

“En ese sentido, lo procedente es confirmar parcialmente el informe que emitió la Dirección General del Canal Judicial, en cuanto a que los programas “Reporteros del mundo” y “Journal Noticias DW”, referidos en los puntos 2 y 4 de la solicitud de origen, no tienen costo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de productos derivados de un convenio gratuito existente con la Televisora Pública Alemana “Deutsche Welle”, que es la que los produce.

Por cuanto a la información de los programas “ADN8”, “ADN LSM”, “Acceso Directo Noticias” y “ADN Resumen Semanal”, puntos 1, 3, 5 y 6 de la solicitud de mérito, como se puede apreciar en el antecedente III, la Dirección General del Canal Judicial únicamente señaló que no tiene una cuantificación por programa producido y que esa unidad no está obligada a generar información que no existe.

Para emitir una determinación respecto del señalamiento de inexistencia que hace la Dirección General, se tiene presente que de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las áreas requeridas no están obligadas a procesar la información contenida en documentos bajo su resguardo para atender una solicitud de acceso.

Así mismo, se debe considerar, que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad. Además, destaca el artículo 4, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen como objetivos de dicha ley transparentar la gestión pública mediante la difusión de información, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que pueda valorarse el desempeño de los sujetos obligados.

Bajo ese orden de ideas, se tiene presente que en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al menos en lo que corresponde al ejercicio dos mil trece, en la liga “http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/Organigrama/Met_y_Obj/2013/ObjetivosyMetas2013_DGCJ.pdf”, se encuentran publicados los “OBJETIVOS---METAS” de la Dirección General del Canal Judicial que contienen diversos subprogramas, entre ellos, el denominado “Programas

noticiosos”. Por tanto, es posible que la Dirección General del Canal Judicial, al prever ese subprograma dentro de su “Programa Anual de Trabajo”, haya realizado una estimación general del presupuesto para cumplirlo.

En el tenor de ideas expuesto, ya que el informe de la Dirección General del Canal Judicial se limita a señalar que (...) ‘no está obligada a generar información que no existe, ya que no se tiene una cuantificación por programa producido’ (...), pero la información que se requiere corresponde al ejercicio de recursos públicos, se estima necesario que la citada Dirección General exponga los motivos por los que no cuenta con la información que, de manera específica, requiere el solicitante, sin que ello implique, de manera alguna, que se imponga a dicha área la obligación de procesar información que tenga en resguardo, ya que, como se mencionó, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ése no es el alcance que tiene el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 15 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera a la Dirección General del Canal Judicial para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un pronunciamiento en el que exponga las razones por las que no cuenta con la información solicitada a fin de complementar la respuesta que se otorgue al peticionario, ya que no existe obligación de procesar la información.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se confirma parcialmente el informe de la Dirección General del Canal Judicial del Alto Tribunal, por cuanto a los puntos 2 y 4 de la solicitud.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Dirección General del Canal Judicial en los términos señalados en la consideración III de esta resolución, respecto de los puntos 1, 3, 5 y 6 de la solicitud de origen.”*

(...)

III. En cumplimiento de la clasificación de información, mediante oficio DGCJ/0681/2013, el diez de septiembre de este año, el Director General del Canal Judicial informó:

(...)

“Esta información no existe debido a que no se tiene una cuantificación del costo de estos programas, ya que se realizan con el personal y equipo

técnico propio del Canal Judicial, sin que esto implique una erogación adicional a lo que se encuentra presupuestado, dentro de los gastos de operación de esta Dirección General.”

(...)

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/2701/2013, el doce de septiembre del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

V. Con el oficio DGAJ/AIPDP/1437/2013, el trece de septiembre último, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte del antecedente I, se solicitó en modalidad electrónica, los gastos generados en la elaboración, producción y difusión de seis programas que se transmiten en el Canal Judicial, del

periodo del uno de enero de dos mil doce a la fecha de la solicitud, desglosado por programa y rubro, a saber:

1. ADN8
2. Reporteros en el mundo
3. ADN LSM
4. Journal Noticias DW
5. Acceso Directo Noticias
6. ADN Resumen Semanal

En la clasificación de información 21/2013-A, este Comité determinó requerir al titular de la Dirección General del Canal Judicial para que emitiera un informe en el que expusiera las razones por las que no contaba con la información de los programas “ADN8”, “ADN LSM”, “Acceso Directo Noticias” y “ADN Resumen Semanal”, relativa a los puntos 1, 3, 5 y 6 de la solicitud que nos ocupa y, en respuesta a ello, informó que no existe esa información debido a que no se tiene cuantificado el costo de los programas porque se realizan con personal y equipo del propio Canal Judicial y ello no implica una erogación adicional a lo que se encuentra presupuestado dentro de los gastos de operación de esa unidad administrativa.

En ese sentido, como se dijo en la clasificación de información de origen, ya que en términos del artículo 29 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, la Dirección General del Canal Judicial es la encargada, entre

¹ “**Artículo 29.** El Director General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Informar al Consejo Consultivo Interinstitucional del Canal Judicial sobre las políticas, programas y acciones realizadas por el Canal Judicial y recibir e instrumentar las opiniones y recomendaciones que éste le realice;
II. Proporcionar información institucional amplia, clara y oportuna al público televidente, a través de los programas de televisión y de campañas televisivas de la Suprema Corte;
III. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;
IV. Transmitir en vivo las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;
V. Producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
VI. Realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;
VII. Coordinar y supervisar la Carta de Programación, previamente aprobada por la instancia correspondiente, así como sus actualizaciones subsecuentes;

otras funciones, de transmitir la señal de televisión generada en el Alto Tribunal, producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como producir los promocionales de la programación y diversos materiales institucionales, debe estimarse que es el área competente para emitir el pronunciamiento definitivo sobre los gastos que, en su caso, se generan por la elaboración, producción y difusión de los programas transmitidos en el Canal Judicial.

En consecuencia, debe confirmarse el informe de la Dirección General del Canal Judicial, dado que expuso los motivos por los que no cuenta con la información que, de manera específica, requiere el solicitante, lo cual no implica una restricción al derecho de acceso a la información, en virtud de que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pero ello no conlleva la obligación de procesar la que tengan bajo resguardo contenida en diferentes documentos para atender la solicitud específica de una persona, conforme al artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto,

VIII. Producir los promocionales de la programación, así como diversos materiales institucionales;
IX. Establecer vínculos con instituciones educativas para que produzcan materiales susceptibles de ser transmitidos en el Canal Judicial;
X. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videograbaciones realizadas;
XI. Informar a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social sobre cualquier actividad relevante de la Suprema Corte o de las relacionadas con ésta; y
XII. Las demás que expresamente le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de la Presidencia."

haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3° fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información debido a que el área requerida no cuenta con la misma.

Así, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina tener por cumplida la clasificación de información 21/2013-A, por lo que deberá archivarse el expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Dirección General del Canal Judicial, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de la presente ejecución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información relativa a los puntos 1, 3, 5 y 6 de la solicitud de origen, conforme a lo señalado en la última parte de esta ejecución

TERCERO. En su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del titular de la Dirección General del Canal Judicial; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ
SANTIAGO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 21/2013-A emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece. CONSTE.-